

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN No.8/2021

Denuncia de incumplimiento de la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, del expediente INC-01/20, presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

I. FUNDAMENTO LEGAL

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver conflictos laborales que sean de su competencia.

El numeral 5 del artículo 113 de esa ley, le fija competencia privativa a la JRL para reconocer, certificar y revocar las certificaciones de los representantes exclusivos, y el artículo 114 le permite resolver los asuntos de su competencia, conforme a sus reglamentaciones, y le otorga la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

El artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, dispone que “Toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la ley orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta.”.

La JRL es la encargada de reconocer la existencia de organizaciones sindicales de la ACP e instancia de resolución de conflictos intersindicales, dictó el Acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009, Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, para tramitar y solucionar dichos conflictos por medio de resoluciones de obligatorio acatamiento para las partes.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP le permite a la JRL, a su discreción y para la mejor ejecución de sus funciones, solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de sus decisiones, luego de agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el Reglamento de denuncias por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal de prohibición dictada por la JRL, y que le permite escuchar a las partes y decidir si es o no viable solicitar el cumplimiento forzoso al Juzgado de Circuito competente, según el último párrafo del numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial.

II. DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL

El presente caso es una denuncia por incumplimiento, mediante la cual el ingeniero Ricardo Basile, en representación del Panama Area Metal Trades Council señala como hechos los siguientes:

1. Que la Junta de Relaciones Laborales (JRL), mediante Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, resolvió la denuncia por práctica laboral desleal (PLD) presentada por el PAMTC contra la ACP identificada como PLD-33/18.

2. Que en dicha decisión, la JRL declaró que la ACP cometió causales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).
3. Que en dicha decisión, la JRL, de acuerdo a la facultad que le fue conferida en el numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, le ordenó a la ACP, cesar, a más tardar dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de la decisión en comento (No.3/2020), la implementación que hizo efectiva el 12 de abril de 2018, de la medida de cambiar la asignación de tres (3) marineros a (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa o alfa a los buques que transitan por las esclusas Neopanamax, sin primero notificar por escrito al punto de contacto designado para el representante exclusivo (RE) de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, para permitirle a dicho RE ejercitar su derecho a solicitar negociar los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la ACP a los que se refiera el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, así como las medidas adecuadas que se apliquen a los trabajadores afectados adversamente con un efecto de más que de poca importancia.
4. Que la orden a la que hace referencia el punto anterior (punto 3), ha sido incumplida por la ACP en su totalidad, toda vez que no cesó la implementación de la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa o alfa a los buques que transitan por las esclusas Neopanamax, dentro del plazo establecido por la JRL en la Decisión No.3/2020.
5. Que hasta la fecha, la ACP ha continuado con la implementación que hizo efectiva el 12 de abril de 2018, de la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa, lo que hace evidente el flagrante incumplimiento, por parte de la ACP, de la orden proferida por la JRL, de cesar la implementación de dicha decisión.
6. Que el 6 de marzo de 2020, la ACP, haciendo referencia de la decisión en comento, se limitó a remitir una nota dirigida al punto designado del RE, indicando que la notificaba de la decisión de la Administración de la ACP de “la normalización de la dotación en los remolcadores que asisten en la posición de proa (Alfa) a los buques que transitan por las esclusas Neopanamax, con la asignación de dos (2) marineros de remolcador”.
7. Que antes, durante y después del envío de la nota de la que hacemos referencia en el punto anterior (punto 6), y en todo momento, la ACP ha mantenido la implementación de la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa y nunca cesó de su implementación.
8. Que en la decisión en comento, la JRL, también ordenó a la ACP abstenerse de no obedecer o negarse a cumplir, en este caso y de cualquier manera, las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a los derechos del RE, de actuar en representación de los trabajadores y ser protegido en el ejercicio de ese derecho y de representar los intereses de todos los trabajadores para solicitar negociar, de acuerdo al procedimiento para negociación convenido entre las partes con relación a la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa o alfa a los buques que transitan por las esclusas Neopanamax.

9. Que este último también ha sido incumplido por parte de la ACP, toda vez que ésta se limitó a notificar al RE de una decisión que ya había sido implementada y que se ha mantenido en efecto y sin haber cesado en ningún momento, desde el 12 de abril de 2018.
10. Que mal puede el RE ejercer su derecho a actuar en representación de los trabajadores y a representar los intereses de éstos, para solicitar negociar la implementación de un cambio, si este cambio fue implementado antes de ser notificado al RE, y si se mantuvo en efecto, durante la notificación e incluso continuó implementándose aún cuando el RE solicitó negociarlo, como lo demuestran las pruebas que acompañan la presente denuncia.
11. Que la sección 11.03(g) de la CC (adjunto), establece que la ACP puede implementar un cambio sin realizar una notificación adicional al RE, únicamente si: el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido, si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de dicha sección. Sin embargo, ninguna de estas situaciones ocurrió en el caso que nos ocupa.
12. Que lo explicado en los párrafos anteriores (puntos 9, 10 y 11) demuestra que, a todas luces, la ACP incumplió y continua incumpliendo con lo ordenado por la JRL al respecto de abstenerse de no obedecer o negarse a cumplir, en este caso y de cualquier manera, las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a los derechos del RE, de actuar en representación de los trabajadores y ser protegidos en el ejercicio de ese derecho y de representar los intereses de todos los trabajadores, para solicitar negociar de acuerdo al procedimiento para negociación convenido entre las partes con relación a la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa o alfa a los buques que transitan por las esclusas Neopanamax.

El representante de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) solicitó a la JRL que resuelva la presente denuncia declarando que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por la JRL en la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019; que la JRL resuelva la presente denuncia declarando que la ACP se encuentra en desacato, debido al incumplimiento de lo que fue ordenado en la Decisión No. 3/2020 de 14 de noviembre de 2019 y que la JRL remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno y le solicite a este, que ordene a la ACP el cumplimiento de la Decisión No. 3/2020 de 14 de noviembre de 2019, así como el pago de todos los gastos, costas y honorarios en lo que ha incurrido el sindicato con la presentación de esta denuncia o que ocurran como consecuencia de ésta.

Aportó como pruebas documentales la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, carta de 6 de marzo de 2020, carta de 9 de marzo de 2020, carta de 10 de marzo de 2020, carta de 12 de marzo de 2020 y copia del artículo 11 de la convención colectiva.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Mediante contestación al INC-PLD-33/18, de foja 30-66 del expediente, el apoderado de la ACP, licenciado Ramón Salazar, sostiene, entre otras cosas, que la ACP interpuso Recurso de Apelación contra la Decisión No.3/2020 del 14 de noviembre de 2019 ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por considerarla contraria a la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por tanto, la explicación que se expone obedece y se circunscribe a la contestación a la presente denuncia de presunto incumplimiento de la Decisión No.3/2020, no corregida ni complementada mediante Resuelto No.26/2020, sin que constituya ni deba interpretarse como una renuncia, desistimiento o abandono del Recurso de Apelación.

En cumplimiento de la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, la ACP remitió al RE la nota fechada 6 de marzo de 2020, dentro del plazo que estableció el ordinal 1 del punto Primero de la Decisión.

Afirma el representante de la ACP, que al notificar por escrito al punto de contacto designado para el RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, para permitirle al ejercer su derecho a solicitar negociar la decisión de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá de la normalización de la dotación en los remolcadores que asisten en la posición de proa (Alfa) a los buques que transita por la esclusas Neopanamax, con la asignación de dos (2) marineros marineros de remolcados, con la nota del 6 de marzo de 2020, cumplió con la orden de la JRL contenida en la referida decisión.

La orden de la JRL de cesar la implementación del 12 de abril de 2018 sin notificar por escrito al RE, no establece que la ACP debe retrotraer o dejar sin efecto la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición Alfa. Por el contrario, la orden de cese recaía solamente sobre la conducta que la JRL consideró constituía una práctica laboral desleal, es decir, es una orden a la ACP de notificar al RE su decisión, lo cual aquella cumplió a cabalidad con la nota del 6 de marzo de 2020 dirigida al punto de contacto designado de la coalición Maritime/Metal Trades Council.

En razón de la notificación que la ACP ejerció con la nota fechada 6 de marzo de 2020, también dio cumplimiento con lo ordenado en el ordinal del punto primero de la Decisión No.3/2020. La denuncia de incumplimiento del PAMTC, alega el incumplimiento de la ACP del ordinal 3 del punto primero de la Decisión No.3/2020, sin especificar en su denuncia cuál es la disposición o disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP que han sido presuntamente desobedecidas por la ACP o se ha negado a cumplir.

Agrega el apoderado que el cumplimiento del ordinal 3 del punto Primero de la Decisión No.3/2020 se materializó al momento en que el RE presentó a la ACP la nota fechada 9 de marzo de 2020. La emisión de la nota del 9 de marzo de 2020 es la demostración de que el RE pudo, sin límites, interferencias o restricciones actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora de los trabajadores No Profesionales. Situación que se reafirma mediante nota fechada 10 de marzo de 2020, propuesta de negociación presentada por el sindicato, y la ACP mediante nota de 20 de marzo de 2020 rechazó la propuesta de negociación entregada por el PAMTC, por no ser negociable.

La emisión de la nota de 20 de marzo de 2020 por parte de la ACP fue con fundamento en el Artículo 11, Sección 11.05 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, y con ello se demuestra que las actuaciones de la ACP, en cumplimiento de los ordinales 1 y 2 del punto primero de la Decisión No. 3/2020, han permitido al RE la oportunidad de acudir a esta Junta y solicitarle que resuelva una disputa de negociabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad, para que dilucide si la propuesta que en pleno ejercicio de su derecho de actuar en representación de los trabajadores elevó el día 10 de marzo de 2020 ante la ACP, es o no negociable.

Manifiesta el apoderado de la ACP que el PAMTC busca a través de esta denuncia, que la JRL decida una inconformidad que es objeto de un proceso de disputa de negociabilidad y de una denuncia por PLD, los cuales en cumplimiento del debido proceso deben resolverse siguiendo los procedimientos establecidos para ello, que garanticen al denunciado las garantías procesales que se encuentran en la reglamentación pertinente de la JRL.

Concluyó indicando que la decisión supuestamente incumplida por la ACP no se encuentra ejecutoriada, y por ende no es definitiva en virtud del Recurso de

Apelación interpuesta, no cabe declaratoria alguna de incumplimiento como se pretende a través de la presente denuncia. Y en el evento que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo revoque la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019 se produciría la nulidad del presente proceso por incumplimiento. Agregó que la denuncia fue interpuesta de forma extemporánea, ya que la misma solo puede ser tramitada en el proceso que le dio origen, y siendo que al día de presentación del escrito de contestación se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la JRL carece de competencia para ejercer jurisdicción dentro del proceso PLD-33/18.

Solicitó a la JRL que rechace de plano la denuncia por incumplimiento, interpuesta por el sindicato PAMTC, en virtud de que la Junta no tiene bajo su competencia el proceso PLD-33/18; que declare que la ACP no ha incurrido en incumplimiento de la Decisión No.3/2020, toda vez que se ha permitido al RE ejercer su derecho de representar a los trabajadores de la Unidad Negociadora, al serle notificada la decisión de la normalización de la dotación de los remolcadores que asisten en posición de proa (Alfa); que niegue la solicitud del PAMTC de que se remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá para ordenar a la ACP el cumplimiento de la Decisión No. 3/2020 y que niegue la solicitud del PAMTC de que se condene a la ACP al pago de gasto, costas y honorarios.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO.

El PAMTC, organización sindical debidamente registrada y reconocida por la JRL, interpuso denuncia por práctica laboral desleal, identificada como PLD-33/18, contra la Autoridad del Canal de Panamá, y en dicho proceso la JRL profirió la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá cometió las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciadas por el Panama Area Metal Trades Council en su contra en la denuncia por prácticas laborales desleales PLD-33/18, por lo que, de acuerdo a la facultad conferida a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en el numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, le ordena que:

1. **CESE**, a más tardar dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente decisión, **la implementación** que hizo el 12 de abril de 2018 **de la decisión de cambiar la asignación de (3) tres marineros a (2) dos marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa (Alfa)** a los buques que transitan por las esclusas neopanamax o esclusas de Agua Clara y Cocolí o tercer juego de esclusas, **sin primero notificar** por escrito al punto de contacto designado para el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, para permitirle a dicho Representante Exclusivo ejercitar su derecho a solicitar negociar los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, así como las medidas adecuadas que se apliquen a los trabajadores afectados adversamente con un efecto de más que de poca importancia, por tal decisión.

2. **SE ABSTENGA de interferir, restringir o coaccionar**, de cualquier manera, **a cualquier trabajador afectado por la decisión de la administración**, en el ejercicio de su derecho a ser representado por el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, sea o no miembro de la organización sindical.

3. **SE ABSTENGA de no obedecer o negarse a cumplir**, en este caso y de cualquier manera, las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, relativas a **los derechos del Representante Exclusivo** de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, de actuar en representación de los trabajadores de esta unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho y de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, **para solicitar negociar, de acuerdo al procedimiento para negociación convenido entre las partes, con relación a la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá** de cambiar de tres a dos los marineros asignados a partir del 12 de abril de 2018, a la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa (Alfa) a los buques que transitan por las esclusas neopanamax o esclusas de Agua Clara y Cocolí o tercer juego de esclusas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá publicar, a partir de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la presente decisión en los tableros de anuncios en las facilidades donde trabajan los marineros de remolcador, pertenecientes a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, que son asignados a la cubierta del remolcador que asiste en la posición (Alfa) de proa de los buques que transitan por las esclusas del canal ampliado; para que permanezca por sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que sea fijado y tomar las medidas para que la publicación no sea alterada, desfasada o cubierta por cualquier otro material fijado en dichos tableros.

TERCERO: NEGAR las demás declaraciones pedidas por el denunciante.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-33/18.”.

El apoderado legal de la ACP, licenciado Ramón Salazar, presentó solicitud de corrección y complemento a la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-33/18 y la JRL negó dicha solicitud mediante Resolución No.54/2020 de 6 de enero de 2020.

En término oportuno, el licenciado Ramón Salazar, en representación de la ACP, anunció apelación a esta decisión y solicitó que la alzada fuese concedida en efecto suspensivo.

La JRL mediante Resolución No.77/2020 de 10 de febrero de 2020 admitió el recurso de apelación, **en efecto devolutivo**.

El 7 de agosto de 2020, el ingeniero Ricardo Basile, actuando en representación del PAMTC, presentó ante la JRL la presente denuncia por incumplimiento, en contra la ACP.

Mediante nota JRL-SJ-521/2020, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Denuncias por Incumplimiento de Cualquier Fallo, Indemnización u Orden Temporal o de Prohibición dictada por la JRL, se le dio traslado de la denuncia por incumplimiento identificada como INC-01/20, al apoderado de la ACP y se le concedió el término de cinco días hábiles para presentar su contestación.

En termino oportuno, el apoderado legal de la ACP, licenciado Salazar presentó escrito de contestación a la denuncia por incumplimiento de la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019 dentro de la PLD-33/18.

Mediante Resuelto No.112/2020 de 4 de septiembre de 2020 se resolvió establecer pendiente de fijación la fecha de audiencia en la denuncia por incumplimiento de fallo identificada como INC-01/20, sujeta a las medidas

sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud de la República de Panamá, debido a la pandemia mundial del SARS-COV-2 y adoptadas en los reglamentos de la Junta de Relaciones Laborales, fecha que sería oportunamente establecida por resuelto y notificada a las partes.

Mediante el Decreto Ejecutivo No.2 de 19 de noviembre de 2020, el licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta reemplazó a la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg como miembro de la JRL y, en consecuencia, asumió como Miembro Ponente el presente caso.

Mediante Resuelto No.50/2021 de 12 de marzo de 2021, la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por incumplimiento de fallo dictado por la Junta de Relaciones Laborales, identificada como INC-01/20, para el día 5 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

El 30 de marzo de 2021, el apoderado de la ACP, licenciado Salazar presentó solicitud de declaración de pérdida del objeto de litigio y solicitud de suspensión de términos, y se realizó el traslado de esta solicitud mediante Resuelto No.52/2021 de 30 de marzo de 2021, el cual se resolvió conceder el término de tres (3) días hábiles al sindicato PAMTC para presentar su conformidad u oposición, y se suspendió la audiencia programada para el 5 de abril de 2021.

Mediante Resolución No.62/2021 de 12 de abril de 2021, la JRL resolvió declarar que no ha ocurrido la pérdida del objeto litigioso en el proceso de Denuncia por Incumplimiento de Cualquier Fallo, Indemnización u Orden Temporal o de Prohibición, presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificado como INC-01/20 y ordenó programar nuevamente la audiencia para ventilar la presente denuncia por incumplimiento del fallo dictado por la Junta de Relaciones Laborales, para el día 22 de abril de 2021 a las 9:00 de la mañana, mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

El 19 de abril de 2021, el apoderado de la ACP, licenciado Salazar, presentó incidente de previo y especial pronunciamiento con solicitud de suspensión de términos para que se decrete la nulidad del proceso por falta de competencia.

La audiencia dentro del presente proceso INC-PLD-33/18 se realizó en la fecha establecida mediante Resolución No.62/2021 de 12 de abril de 2021, es decir el 22 de abril de 2021 y la transcripción del acto consta de foja 316 a 328, y su respectiva continuación de foja 332 a 346 del expediente.

V. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.

Considera la JRL importante referirse a la competencia que posee la misma para dar curso al proceso denominado INC-01/2020, interpuesto por el PAMTC, en el que persigue que se resuelva que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por esta Junta en la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019; que se resuelva que la ACP se encuentra en desacato, debido al incumplimiento de la mencionada decisión; y que se remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno y se le solicite a éste, que ordene a la ACP el cumplimiento de la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, así como el pago de todos los gastos, costas y honorarios en los que incurrido el sindicato con la presentación de la referida denuncia o que ocurran como consecuencia de ésta.

Este proceso se tramita con base en el Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Incumplimiento de Cualquier Fallo, Indemnización u Orden Temporal o de Prohibición Dictada por la JRL, que en su artículo 1 establece que, si se presentare denuncia de incumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición

dictada por la Junta, esta la tramitará con prontitud dentro del proceso que le dio origen.

El licenciado Ramón Salazar, actuando en nombre de la ACP, interpuso el 19 de abril de 2021, con anterioridad a la celebración de la audiencia, un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento con Solicitud de Suspensión de Términos para que se decretara la nulidad del proceso por falta de competencia (fs.205 y ss). Sin embargo, al mismo no se le dio trámite debido a que dicho incidente no se encuentra contemplado dentro del procedimiento descrito en el Acuerdo No.54 al que hemos hecho referencia anteriormente.

No obstante, en mérito de salvaguardar el debido proceso y determinar si existe alguna causal que amerite la nulidad de lo actuado dentro de esta incidencia por falta de competencia, es pertinente reiterar que la denuncia de incumplimiento se interpone con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, estando pendiente de decisión de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por la representación de la ACP, en contra de la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019 dictada por esta JRL.

El segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP establece que:

Artículo 114. ...

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

El artículo 2 del Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, establece que:

Artículo 2. *El recurso de apelación podrá ser anunciado en el acto de notificación de la resolución que se considere contraria a la Ley o presentado por escrito ante la Junta de Relaciones Laborales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución. Si las partes deciden presentar nuevas pruebas, deberán hacerlo dentro de este mismo término.*

Los artículos 5 y 6 del Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, establecen que:

Artículo 5. *La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en término oportuno.*

Artículo 6. *Debido a que las decisiones de la Junta son de obligatorio cumplimiento, de concederse el recurso de apelación, el mismo se concederá en efecto devolutivo, salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente. (Subraya la JRL)*

Es sabido en la doctrina jurídica lo que implican los efectos de la apelación promovida en contra de una resolución, sean en el efecto suspensivo, devolutivo o diferido.

Y en tal sentido, debe tomarse en cuenta que cuando una apelación es concedida en el efecto suspensivo, como lo refleja ese preciso término, eso implica que la competencia del juzgador inferior o *a quo* se suspende para conocer del proceso desde cuando queda ejecutoriada o en firme la resolución que concede la

apelación, hasta que el expediente le es devuelto y ordena obedecer lo resuelto o decidido por el juzgador superior.

En consecuencia, el juzgador de primera instancia pierde la competencia del proceso, salvo que la Ley le reserve ciertas facultadas para su tramitación.

Por el contrario, en el efecto devolutivo, el juzgador de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la resolución recurrida.

Y como suele llevarse a cabo en muchos tribunales, la apelación en esta modalidad se surte sobre copias que deben compulsarse con ese fin.

En este caso se han remitido las constancias originales del proceso que motivó la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019 dictada por esta JRL, pero ello no implica que la Junta ha perdido competencia para atender la denuncia a la que hemos hecho referencia en autos, y debe considerarse, por lo tanto, que esta denuncia se tramita dentro del proceso que le ha dado origen.

La confrontación de los hechos y peticiones formulados en la denuncia de desacato presentada el 7 de agosto de 2020 por el PAMTC, con los argumentos presentados por la representación de la ACP en la contestación de la denuncia, así la evaluación de los alegatos sustentados por ambas partes y el examen de los elementos probatorios admitidos dentro del proceso de denuncia, permiten a la Junta de Relaciones Laborales constatar que:

- 1- Mediante la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, se resolvió DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá cometió las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciadas por el Panama Area Metal Trades Council en su contra, en la denuncia por prácticas laborales desleales PLD-33/18. Por lo que, de acuerdo a la facultad conferida a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en el numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se le ordenó que:
 - a- **CESARA**, a más tardar dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente decisión, **la implementación** que hizo el 12 de abril de 2018 **de la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa (Alfa)**, a los buques que transitan por las esclusas neopanamax o esclusas de Agua Clara y Cocolí o tercer juego de esclusas, **sin primero notificar** por escrito al punto de contacto designado para el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, para permitirle a dicho Representante Exclusivo ejercitar su derecho a solicitar negociar los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, así como las medidas adecuadas que se apliquen a los trabajadores afectados adversamente con un efecto de más que de poca importancia, por tal decisión.
 - b- **SE ABSTUVIERA de interferir, restringir o coaccionar**, de cualquier manera, **a cualquier trabajador afectado por la decisión de la administración**, en el ejercicio de su derecho a ser representado por el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, sea o no miembro de la organización sindical.

- c- SE ABSTUVIERA de no obedecer o negarse a cumplir**, en este caso y de cualquier manera, las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, relativas a **los derechos del Representante Exclusivo** de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, de actuar en representación de los trabajadores de esta unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho y de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, **para solicitar negociar, de acuerdo al procedimiento para negociación convenido entre las partes, con relación a la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá** de cambiar de tres a dos los marineros asignados a partir del 12 de abril de 2018, a la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa (Alfa), a los buques que transitan por las esclusas Neopanamax o esclusas de Agua Clara y Cocolí o tercer juego de esclusas.
- d- PUBLICARA**, a partir de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la presente decisión en los tableros de anuncios en las facilidades donde trabajan los marineros de remolcador, pertenecientes a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, que son asignados a la cubierta del remolcador que asiste en la posición (Alfa) de proa de los buques que transitan por las esclusas del canal ampliado; para que permanezca por sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que sea fijado y tomar las medidas para que la publicación no sea alterada, desfasada o cubierta por cualquier otro material fijado en dichos tableros.

Consta a fojas 5 del presente expediente que el Gerente de Recursos de Tránsito de la ACP, BORIS MORENO VÁSQUEZ, remitió al RE (Punto de Contacto Designado, Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO (M/MTC) Edificio 750-B, 1er piso, (Balboa), la nota fechada 6 de marzo de 2020, dentro del plazo que estableció el ordinal 1 del punto primero de la Decisión, en la que haciendo referencia a la Decisión No.3/2020 le notifica “de la decisión de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de la normalización de la dotación en los remolcadores que asisten en posición de proa (Alfa) a los buques que transitan por las esclusas neopanamax, son la asignación de dos (2) marineros de remolcador”, precisando que “la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019, fue apelada por la ACP”, y que “mediante Resolución No.77/2020 del 10 de febrero de 2020, la JRL concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y está pendiente de ser resuelto por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia”.

En virtud de esa comunicación, el representante del PAMTC solicitó negociar, de acuerdo a la comunicación fechada 9 de marzo de 2020 que consta a foja 6.

El 10 de marzo de 2020, PAMTC presentó formalmente una propuesta de negociación (fs.7 y ss.), a la que no accedió la ACP en comunicación fechada el 20 de marzo de 2020 (f.154), lo que permitió a PAMTC presentar ante esta JRL la disputa de negociabilidad que se lee de fojas 116 y siguientes del presente expediente, con entrada NEG-02/20, cuyo ponente es el Miembro Fernando Alfonso Solórzano Acosta y que se encuentra actualmente en trámite.

Si bien el texto de la nota fechada 6 de marzo de 2020 de la ACP no se ajusta a los criterios externados por esta JRL, en el sentido de que la situación debatida y resuelta mediante la Decisión No.3/2020 de 14 de noviembre de 2019 “fue un cambio y no una normalización de la asignación de marineros al remolcador Alfa”, es evidente que la comunicación efectuada por la ACP mediante nota de 6 de marzo de 2020 ha permitido agotar los trámites para la presentación ante esta JRL de una disputa de negociabilidad que tendrá que ser atendida conforme los reglamentos aplicables.

Cabe destacar que la Decisión No.3/2020 ha sido objeto de recurso de apelación y aún está pendiente que se decida la segunda instancia, por lo que aunque el efecto devolutivo hace que lo resuelto por la JRL deba ser cumplido mientras se surte la alzada, el mandato que emitió la JRL dice claramente que se ordena a la ACP que **CESE**, a más tardar dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de dicha decisión, la implementación que hizo el 12 de abril de 2018 de la decisión de cambiar la asignación de tres (3) marineros a dos (2) marineros en la cubierta de los remolcadores que asisten en la posición de proa (Alfa) a los buques que transitan por las esclusas Neopanamax o esclusas de Agua Clara y Cocolí o tercer juego de esclusas, **sin primero notificar por escrito al punto de contacto designado** para el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, **para permitirle a dicho Representante Exclusivo ejercitar su derecho a solicitar negociar los procedimientos** que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, así como las medidas adecuadas que se apliquen a los trabajadores afectados adversamente con un efecto de más que de poca importancia, por tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Relaciones Laborales considera que no se ha incurrido en incumplimiento, desobediencia o desacato de la Decisión No.3/2020, por lo que deben denegarse los remedios procesales solicitados.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR las peticiones formuladas en la Denuncia por Incumplimiento, presentada por el ingeniero Ricardo Basile, en representación del Panama Area Metal Trades Council, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificada como PLD-33/18, resuelta mediante Decisión No. 3/2020 de 14 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente denuncia.

Fundamento de Derecho: Artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, Acuerdo No. 59 de 5 de diciembre de 2016 y Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Fernando A. Solórzano Acosta
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Ivonne J. Durán R.
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial

